

RECOPIACION DE LEYES

POR

ORDEN ALFABÉTICO Y NUMÉRICO

CONFECCIONADA POR LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

TOMO XVI

Trabajo llevado a cabo por orden del Contralor
General de la República, por el Abogado del
Departamento Jurídico, don Pedro Cifuentes M.

4599-5128



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL
San Diego 67
1930

Recopilación de decretos leyes

1932



Indice General

Decretos leyes.....	11 — 653
Apéndice.....	657 — 768
Indice por orden numérico.....	769 — 812
Indice por Ministerios.....	813 — 856
Indice por materias.....	857 — 1033
Fe de erratas.....	— 1035

DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL APÉNDICE

<i>Decreto 4,540, de 15 de noviembre de 1932.—</i> Texto definitivo del D. F. L. 8,355, de 23 de diciembre de 1927, sobre retiro, montepío, etc. de Carabineros de Chile.....	657
<i>Decreto 654, de 24 de agosto de 1932.—</i> Estatuto Orgánico del Instituto de Comercio Exterior.....	661
<i>Decreto 2, de 2 de enero de 1932.—</i> Ley Orgánica del Consejo de Defensa Fiscal.....	672
<i>Decreto 935, de 20 de abril de 1932.—</i> Reglamento Orgánico y de Servicios de la Contraloría General de la República.....	676
<i>Decreto 2,228, de 21 de diciembre de 1932.—</i> Reglamento del Código de Minería.....	696
Reglamento del D. L. 491, sobre concesión de yacimientos auríferos.....	721
<i>Decreto 1,041, de 27 de abril de 1932.—</i> Reglamento sobre concesión a particulares de placeres auríferos reservados para el Estado.....	724
<i>Decreto 596, de 14 de noviembre de 1932.—</i> Texto único de los decretos-leyes sobre Cooperativas.....	731
<i>Decreto 506, de 5 de julio de 1933.—</i> Reglamento para aplicación del decreto 596, de 14 de noviembre de 1932, sobre Cooperativas.....	741

Artículo transitorio. El Ministerio de Educación Pública expedirá un decreto en el cual se determinarán los funcionarios en actual servicio que mantendrán la propiedad de sus cargos. Los que no figuren en este decreto y aquellos cuyos cargos han sido suprimidos cesarán en sus funciones y tendrán derecho a desahucio o jubilación en conformidad a las leyes vigentes.

El Ministro, el Subsecretario y los Inspectores Provinciales y Locales de Educación Primaria, en actual servicio, mantendrán la propiedad de sus cargos.

El Ministerio pasará a la Contraloría una nómina de los empleados que queden fuera del servicio por la aplicación de este decreto-ley.

La provisión de las vacantes que se produzcan en virtud de esta reorganización, se hará libremente por el Presidente de la República, sin sujeción al Estatuto Administrativo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín Leyes y Decretos del Gobierno.—CARLOS DÁVILA.—C. Soto.

DECRETO-LEY N.º 221 (1)

Declara autónoma Caja de Crédito Agrario; fija intereses que podrá cobrar.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,327, de 19 de julio de 1932)

Núm. 221. — Santiago, julio 16 de 1932.—Considerando:

Que la Caja de Crédito Agrario es una filial de la Caja de Crédito Hipotecario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley número 4,327 y en el artículo 1.º de la ley número 4,423;

(1) Véanse decretos-leyes 30 y 350.

Que el capital de la Caja de Crédito Agrario fué de \$ 2.000,000 y ampliado posteriormente a \$ 20.000,000, de acuerdo con la ley número 4,423, ya mencionada;

Que la ley que dió origen a la Caja de Crédito Agrario la autorizó para efectuar únicamente préstamos con garantía de prenda agraria y que leyes posteriores ampliaron las operaciones que ésta podía efectuar, autorizándola para hacer préstamos con garantía hipotecaria y de fianza, para descontar letras de cambio y redescantar letras en el Banco Central, para hacer préstamos en bonos con garantía hipotecaria a diez años plazo y aún para emitir letras de crédito en moneda nacional o extranjera;

Que además del capital de \$ 20.000,000 la Caja de Crédito Agrario ha contado con el producto en moneda corriente de un empréstito de diez millones de dólares contratado en Estados Unidos por la Caja de Crédito Hipotecario a cinco años plazo en bonos del 6%, vencido el 31 de diciembre de 1931; con el producto en moneda corriente de otro empréstito por diez millones de dólares en bonos del 6% con 1% de amortización, con vencimiento el año 1932; y, además, con el producido en moneda corriente de un anticipo de tres millones de dólares gestionado en Estados Unidos por la Caja de Crédito Hipotecario;

Que en vista del desarrollo que ha alcanzado la Caja de Crédito Agrario, de las operaciones que está facultada para realizar y del papel trascendental que le corresponderá ejercitar a esta institución en el desenvolvimiento de la economía nacional, se hace indispensable concederle autonomía;

Que la Caja de Crédito Agrario ha debido cobrar intereses del 10% y aún mayores para poder cubrir los que le ha fijado la Caja de Crédito Hipotecario, y para atender a sus propios gastos;

Que los rendimientos de la agricultura no alcanzan por lo general a cubrir un tipo de interés tan elevado;

Que desde hace tiempo los agricultores han representado insistentemente al Gobierno la necesidad de que se rebaje el tipo de interés como efectivo medio de propender al progreso de la industria agrícola, que no puede soportar sin descapitalizarse la subida tasa del interés actual;

Que la rebaja de intereses traerá como consecuencia inmediata un aumento de la producción, lo que redundará en beneficio directo de los consumidores;

Que dicha rebaja permitirá, además, a los productores, mejorar los salarios de los trabajadores de la tierra y ocupar un mayor número de brazos;

Que hay conveniencia que la rebaja temporal de intereses establecida por la ley número 5,076, de 3 de marzo próximo pasado, sea de efectos permanentes con el objeto de que los capitales proporcionados a la agricultura rindan su debido beneficio; y

Que el Estado garantiza, de acuerdo con el artículo 2.º de la ley número 4,327, los bonos emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario para la Caja de Crédito Agrario, los que, además, están garantizados por contratos de prenda agrario, hipotecas o fianzas solidarias,

El Presidente Provisional de la República ha acordado y dicta el siguiente

Decreto-ley:

Artículo 1.º Declárase la autonomía de la Caja de Crédito Agrario, dejando de ser filial de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 2.º Será de cargo del Estado, en las mismas condiciones señaladas para la Caja de Crédito Hipotecario por la ley número 4,972, el servicio de los empréstitos contratados por dicha institución para la Caja de Crédito Agrario.

La Caja de Crédito Agrario contribuirá al servicio de estos empréstitos con un 2½% de interés anual.

Art. 3.º La Caja de Crédito Agrario no podrá cobrar a sus deudores un interés superior al 5% anual, incluyendo intereses y comisiones. El interés penal no podrá exceder de un 3% más sobre la tasa convenida.

Art. 4.º La Caja de Crédito Hipotecario mantendrá en cartera los documentos cedidos o endosados por la Caja de Crédito Agrario, hasta su total cancelación.

Art. 5.º El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—CARLOS DÁVILA.—Enrique Zañartu P.—Arturo Riveros.

DECRETO-LEY N.º 222

Declara aplicable al personal Ferrocarril de Arica a La Paz, la disposición del artículo 3.º de la ley 5,105, de 18 de abril de 1932, sobre Obras Públicas y Cesantía, por haber sido rebajados los sueldos por decreto 2,281, de 31 de diciembre de 1931, de Fomento, en la proporción indicada en la ley 5,005, de 24 de noviembre de 1931, que reorganiza la Administración Pública y señala nuevos sueldos.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,336, de 29 de julio de 1932)

Núm. 222.—Santiago, 16 de julio de 1932.—Considerando:

Que la ley 5,105, en su artículo 3.º, declaró expresamente exentas de los impuestos que ella estableció, las rentas de los empleados públicos que fueron rebajadas por la ley 5,005;